

Universidad Empresarial Siglo 21



Seminario Final de Graduación

ABOGACÍA

Un análisis sobre la Ley 7.722:

**“MINERA DEL OESTE S.R.L. Y OT. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA P/ ACCIÓN
INCONSTITUCIONALIDAD”.**

DERECHO AMBIENTAL

Nombre y Apellido: Italo Vinci.

Legajo: VABG69515

Tutor: Vanesa Descalzo

Año: 2020

Selección de Tema

El tema seleccionado para el desarrollo de la nota a fallo responde a la temática de derecho ambiental.

Selección de Fallo

El fallo seleccionado corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. N° CUIJ: 13-02843392-6((012174-9058901)), caratulada: “MINERA DEL OESTE S.R.L. Y OT. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD”. Fecha de sentencia: 8 de abril de 2017.

Sumario: I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución -III. *Ratio Decidendi*. - IV. Análisis y comentarios. - V. Postura del autor -VI. Conclusión. -VII. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

Para realizar la introducción al epicentro en el cual se enfocará el desarrollo del conflicto, es relevante invocar el texto de nuestra Constitución Nacional en su artículo 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”

Amén de ello, este fallo refleja la controversia coyuntural y ambiental, que se presenta en la Provincia de Mendoza, al momento del desarrollo de la actividad minera. En donde dicha actividad se ve restringida en su desarrollo por la ley N° 7722, la cual busca proteger el recurso hídrico y los oasis, a través de la prohibición del uso de sustancias tóxicas para la extracción de minerales en la provincia.

Por lo mencionado *ut supra*, es relevante el análisis del mismo ya que la ley en conflicto se ocupa de regular la actividad minera, siendo importante una explotación razonable de los recursos para no dañar el ecosistema de la provincia, y proteger la preservación y calidad del agua. Declarar la inconstitucionalidad de una norma, es el último eslabón del control constitucional, que es realizado por el poder judicial. Como ya es sabido en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico de encuentra la CN y los tratados con

jerarquía constitucional, para en este caso proteger un bien jurídico colectivo: el medio ambiente.

En el caso se identifican se tres problemas jurídicos, por un lado, un problema jurídico Lingüístico, denominado de vaguedad. Ya que la ley indica que se prohíbe expresamente la utilización de sustancias definidas como el cianuro, mercurio y ácido sulfúrico, pero luego hace una referencia a: “otras sustancias tóxicas similares” y es aquí donde se evidencia la vaguedad e imprecisión de la expresión, dejando en manos de los intérpretes el alcance de la misma.

Seguidamente se identifica un Problema jurídico Lógico, en aplicación la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Esta genera un conflicto administrativo a la hora de su ejecución, ya que es llevada adelante por el Poder Legislativo, pero corresponde al Ejecutivo según el Art 128 inc 1. de la Constitución Provincial.

Por último, se manifiesta un Problema Axiológico, por encontrarse en peligro el principio precautorio definido en el art. 4 de la Ley General de Ambiente, por un lado, al no respetarse los art 2 inc. c y 19 a 21 de la misma ley, debido a la falta de participación ciudadana requerida para proyectos de tal envergadura, como así también en lo dispone la Convención Americana en su art 23. Así mismo, si el TSJ dictase sentencia a favor de la actora, se pondría en riesgo el principio mencionado anteriormente, ya que la ley en pleito pone en énfasis el cuidado de los recursos hídricos de vital importancia para los seres vivos.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Reconstrucción de la premisa fáctica

Minera del Oeste S.R.L. y Desarrollos de Prospectos Mineros S.A., a través de sus representantes legales, deducen acción de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 7.722. Justifican su interés en virtud de la titularidad de derechos mineros por parte de la primera y de un contrato de exploración sobre esas propiedades celebrado por ella con la segunda. La Ley provincial mencionada prohíbe el uso de cianuro, mercurio y ácido sulfúrico para el desarrollo de la actividad minera.

El gobierno de Mendoza afirma sus facultades respecto a la regulación de la actividad, invocando a la Ley general de ambiente N° 25.675. Rectifica y afirma que no se busca

prohibir la actividad minera, sino que está adapte sus procesos productivos para evitar dañar el ecosistema provincial y preservar el recurso hídrico.

Inicia así un conflicto que pone en disyuntiva factores fundamentales, como la preservación de un ambiente sano, el agua, la actividad productiva y los límites del estado en la materia ambiental.

Historia procesal

El inicio de la controversia comienza cuando Minera del Oeste S.R.L. y Desarrollos de Prospectos Mineros S.A., a través de sus representantes legales, deducen acción de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 7.722, siendo el Estado Provincial la parte demandada. Dicho reclamo se remonta a junio de 2007, cuando se aprobó la Ley 7722. Al poco tiempo, trece empresas iniciaron acciones legales para declararla inconstitucional, principalmente porque, según su visión, prohibía toda actividad minera metalífera.

Tras ocho años de informes y reclamos ambientalistas, finalmente en diciembre de 2015 la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza definió que la norma era acorde a la Constitución y las leyes nacionales. La votación fue: 7 siete jueces a favor y ninguno en contra.

En los fundamentos de aquel entonces se hicieron consideraciones en torno al derecho a la vida, la protección del ambiente y derechos consagrados por la Constitución Nacional. Las empresas no quedaron conformes, pero ahora, un año y medio después, esa decisión se ratifica.

Decisión del tribunal

La Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia integrada por los MINISTROS: DR. OMAR PALERMO, DR. MARIO DANIEL ADARO Y DR. JOSÉ V. VALERIO, decidió de forma unánime salvaguardar la seguridad jurídica, y se sostuvo que no se acreditaban fundamentos relevantes para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 7.722, por lo tanto, se optó por rechazar la demanda.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia.

Con respecto a la acción de inconstitucionalidad iniciada por la parte actora sobre la ley 7.722. La Corte Sostiene que su legislación debió ser fruto de un amplio consenso social en el que hayan podido participar todas las partes interesadas con el fin de alcanzar un consenso comunitario. Dichas afirmaciones se fundan en los art 2 inc.c, 16,17,18,19 y 2 up1 de la Ley General de Ambiente, y los art 13 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Pero afirma que es válida y constitucional, debido a que la legislatura de Mendoza voto por la preservación de los recursos naturales de la órbita territorial provincial con fundamentación en los artículos 14 ,121 y 124 de nuestra Constitución Nacional.

En relación a su articulado primero de la ley 7.722, el cual la parte actora ataca sosteniendo que prohíbe la actividad minera, se sostuvo que: “La Ley 7.722 estipula como principal objetivo garantizar el recurso hídrico en los procesos mineros prohibiendo la utilización de las sustancias químicas que señala”. Por lo que solo se la busca garantizar que el desarrollo productivo de la actividad se adapte para no vulnerar el ecosistema provincial, pero bajo ningún caso prohibirla.

En concordancia con lo planteado el tribunal afirma que el punto que sostiene la parte actora sobre la supuesta violación del principio de igualdad que vulnera la ley anteriormente mencionada, se trata de una controversia ya sellada tanto sobre la jurisprudencia Nacional y Provincial.

En cuanto a la invocación de la parte actora sobre la vulneración de los derechos de propiedad (arts. 8 Const. Prov. y 17 Const. Nac.) y a ejercer industria lícita (art. 14 Const. Nac. y 33 Const. Prov.), El tribunal afirma que dichos derechos se encuentran garantizados y sostiene: “si la actividad minera se desarrolla con procedimientos seguros para el ambiente y la salud de la población, dentro del concepto de desarrollo sustentable y de responsabilidad social empresaria”.

En relación a que no se respeta el principio de igualdad (arts. 16 Const. Nac. y 7 Const. Prov.) el tribunal sostiene “...que dicho brocardo no tiene carácter absoluto, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable” (art. 28 Const. Nac.).

En torno a la invocación vulneración de los derechos adquiridos (art. 29 Const.Prov.), la Corte declara: “...que ni el Gobierno de Mendoza, ni persona alguna, tiene derechos adquiridos en todo cuanto se refiere al aspecto ambiental.”

Sobre el artículo segundo de la norma controvertida, el tribunal sostiene que las mineras deben adecuar sus procesos a la legislación vigente, ya que el texto de dicha ley es válido y congruente con lo planteado en la constitución nacional, como así también con los tratados internacionales integrados en nuestra pirámide constitucional.

En sintonía con lo planteado, el tribunal optó por votar mayoritariamente la constitucionalidad del artículo tercero de la ley 7.722 en el cual se describe la Declaración de Impacto Ambiental, sosteniendo que: “se trata de un acto de naturaleza compleja que involucra al Poder Ejecutivo como a la Legislatura y que esta mediante tal recaudo de eficacia se reserva un control del acto administrativo en vistas a asegurar su legitimidad democrática.”

Poniendo fin a la controversia, el tribunal sostiene que “el fallo plenario resulta imperativo en salvaguarda de la seguridad jurídica, y dado que no se han acreditado recaudos relevantes para tachar la constitucionalidad de la Ley 7.722, corresponde el rechazo de la demanda.”

IV. Análisis y comentarios

Nuestra Carta Magna reza en su Artículo 41.- “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...” La preservación del medio ambiente, sin comprometer a generaciones futuras, debe ser el pilar fundamental al momento de legislar sobre actividades productivas e industriales que involucren a los recursos naturales. La protección del entorno constituye una obligación esencial de los gobiernos (Botassi, 2004).

En el caso de Mendoza en su legislación sobre la ley 7722, ejerce las potestades otorgadas en el texto Constitucional del artículo 41: “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales...”. Es por ello la importancia de respetar y adaptar las políticas públicas a los presupuestos mínimos que

establece la Ley General de Ambiente, para llevar adelante un desarrollo que sea sustentable y preserve nuestra mayor fuente de vida que es el agua. Reiteradas veces el tribunal de la Suprema Corte de Mendoza ha invocado al art 41 y la Ley 25.675, en su fundamentación para reafirmar la constitucionalidad de la Ley 7722, atacada por la parte actora en el fallo. En la misma encontramos plenamente el ejercicio de la acción preventiva, esta se define como la voluntad de tomar acción anticipada sin esperar la prueba científica de que es necesario actuar, basados en que una mayor demora será finalmente más costosa para la sociedad y la naturaleza, y en el largo plazo, injusta para las futuras generaciones (Artigas,2001).

El agua es esencial e indispensable para la supervivencia del ser humano y es por ello la importancia de agotar herramientas para preservarla por parte de los estados. El contacto de esta misma con sustancias nocivas, provoca daños irreversibles en el recurso hídrico y en quienes la consumen. Por ello la ley 25.675 faculta a los estados provinciales, y en el caso de la legislatura los arts. 41 y 124 de la Constitución Nacional, a tomar medidas precautorias. Como es el caso de la legislación de ley 7722 que establece:

A los efectos de garantizar debidamente los recursos naturales con especial énfasis en la tutela del recurso hídrico, se prohíbe en el territorio de la Provincia de Mendoza, el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo (Art.1).

Es facultad de la nación establecer las pautas mínimas para preservación del medio ambiente y es obligación de las provincias adoptarlas en sus territorios para proteger sus recursos naturales. Dentro de los principios de Política ambiental de la ley General de Ambiente descritos en su art 4, se encuentra el principio Precautorio que establece: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Es importante destacar que la ley en controversia en ningún momento restringe o prohíbe la actividad minera, solo adecua su proceso acorde al principio mencionado anteriormente, es por ello que los derechos de igualdad (art 7 Const Prov. y 16 CN), propiedad (art 17 CN y el 8 Const. Prov) y el ejercicio de industria lícita (art 14 CN. y 33 Const. Prov.) se encuentran garantizados.

Es por ello que el tribunal falla en sintonía con el principio invocado y desestima la acción de inconstitucionalidad ejercida por la parte actora contra la ley 7722, ya que la provincia de la Mendoza en su legislación ejerce legítimamente sus facultades para la protección de su recurso hídrico. Se puede encontrar similitudes en decisiones de otros tribunales, en donde se sostiene que la autoridad provincial ejerce la porción del poder estatal que le corresponde con base constitucional; con fin especial de carácter preventivo que persigue, la protección del medio ambiente “Papel Prensa S.A. e/ Estado Nacional” (fallo: 338:1183). También podemos remontarnos a precedentes en otras provincias donde la Corte Federal dirimió la cuestión de la competencia provincial respecto de la ley minera de Chubut, postulando la facultad que tienen las provincias de complementar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del medio ambiente, la que supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada. “Recurso de hecho deducido por Minera El Desquite S.A. en la causa Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia de Chubut y otros” (fallo 330:1791).

En sintonía con lo planteado, la provincia de Mendoza se estatuye en la rectificación por ley de la DIA, para los proyectos de minería metalífera, con acompañamiento de informes realizados para el departamento de irrigación, municipios y organismos afines. “La DIA, se entiende como un acto administrativo, pero también puede constituir un acto preparatorio” (Gordillo, 2007, p. 22- 23). El mecanismo de la rectificación por ley podemos encontrarlos en otros procesos similares en la provincia de Mendoza. Como en el caso de la ley de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo en su art 27, la ley de Concesión de Servicios Públicos en su art 10 y en la concesión de residuos patogénicos instrumentado por el decreto Prov. 1562/09.

Para reafirmar su validez podemos remitirnos a precedentes en fallos como “Majul” (342:1203), donde la Corte indicó que en los procesos donde se debate este tipo de conflictos debe tomarse en cuenta el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente...”

Es importante destacar el problema de vaguedad que contiene el texto de esta norma en donde establece “otras sustancias tóxicas similares.”. Es obligación del legislador ser claro y preciso en la redacción de las normas al establecer la prohibición y la tipificación para así

evitar confusión. Para ello podemos retrotraernos al principio de legalidad y citar la postura del TSJ de Mendoza en la causa de Minero sobre este apartado:

El empleo de "otras sustancias tóxicas similares", se aparta del principio de legalidad que surge de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, toda vez que en este aspecto la ley adolece de una gran indeterminación. La Corte ha expresado que el art. 19 de la Ley Fundamental exige que las normas incluidas dentro de la juridicidad tengan el mayor grado de precisión y previsibilidad posible (Fallos: 341: 1017) a fin de que cumplan con el estándar de claridad que es exigible para que los sujetos puedan ajustar sus respectivas conductas. (MINERA SAN JORGE S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA s/ acción de inconstitucionalidad. CSJ 916/2018/RH1.)

V. Postura del autor

Tras haber realizado un análisis del fallo “MINERA DEL OESTE S.R.L. Y OT. C/ GBNO. DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD” y de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, se está en condiciones de arribar a las conclusiones finales. De tal modo es menester mencionar que el desarrollo de los proyectos debe fundarse en la información, la comunicación, la transparencia, el consenso, análisis riguroso de los efectos ambientales y los estudios de impacto económico-sociales (Guiñazu, 2015).

Así, en lo que respecta a la participación ciudadana vale aclarar que tiene sus bases en el principio democrático adoptado en nuestra Carta Magna, y se apoya en el derecho a la información a los proyectos ambientales que pueden dañar o alterar los recursos naturales, dicha participación cumple el rol fundamental de validar las decisiones que se tomen en torno a ello (Capdevila, 2018). En consecuencia, puede entenderse que la ley provincial 7.722 no respeta el art. 4 de la Ley General de Ambiente. Primeramente, porque avasalla los art 2 inc. c y 19 a 21 de la misma ley, debido a la falta de participación ciudadana requerida. Es esta instancia de más importante, pues la materia ambiental no es ajena a estos procesos al momento de disponer sobre los recursos naturales. Así lo contempla, tanto la Ley General de Ambiente, como Convención Interamericana de Derechos Humanos en donde se exige la consulta popular, la participación ciudadana, audiencias públicas y acceso a la información cuando se trata de preservar, disponer, administrar y elaborar procedimientos que involucren a los recursos naturales.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, la ley 7722 busca proteger el recurso hídrico de Mendoza bajo el peligro que presenta el uso de sustancias nocivas que se utilizan en los procesos productivos mineros. De este modo, se puede apreciar la disyuntiva que se genera a partir de este enunciado pues nos encontramos en medio de una disputa de intereses: la necesidad de proteger el medio ambiente frente a un daño irreversible y la necesidad de satisfacer necesidades del ser humano a través de los minerales obtenidos bajo la industria minera. Consecuentemente, la provincia de Mendoza en ejercicio de facultades constitucionales y cumpliendo con el principio precautorio, tomó acciones frente a tal problemática buscando a través de la legislación adecuar los procesos mineros al desarrollo sustentable, buscando evitar el daño perjudicial que genera el uso de sustancias químicas como cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, y otras sustancias tóxicas similares en contacto con un recurso esencial y escaso como es el agua.

En razón de la ley nacional 25.675 y los arts. 41 y 124 de la Constitución Nacional importa destacar que facultan a los estados provinciales a tomar medidas precautorias, de acuerdo con ello, se encuentra la ley 7722. En lo que respecta a los derechos de igualdad (art 7 Const. Prov. y 16 CN), propiedad (art 17 CN y el 8 Const. Prov) y el ejercicio de industria lícita (art 14 CN. y 33 Const. Prov.) se encuentran garantizados al pleno ejercicio de la industria minera, siempre y cuando se cumplan con los protocolos correspondientes que tienden a evitar un daño irreversible en el medio ambiente. Es por ello que frente al problema lógico que se presenta con la implementación de la rectificación por ley de la DIA, para los proyectos de minería metalífera con acompañamiento de informes, es razonable que corresponda el cumplimiento de este acto preparatorio, de carácter administrativo con fines protectorios al recurso hídrico.

Asimismo, se concluye que la ley 7722 no tiene como finalidad prohibir o restringir la actividad minera, solo adaptar sus procesos para mermar el impacto ambiental en el recurso hídrico. Logrando tal objetivo a través de la aplicación de medidas directas que consisten en la prevención del menoscabo ambiental a través de adecuación de métodos para lograr una producción limpia, control y prohibición de la contaminación en las actividades que se desarrollen (Artigas, 2001).

Finalmente, entiendo que el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Mendoza sienta un precedente en la preservación y cuidado de los recursos naturales de la provincia, reafirmando la prevención frente al menoscabo que genera el desarrollo productivo de la

actividad minera en el recurso hídrico, consolidando así los presupuestos establecidos en la Ley General de Ambiente y el art. 41 de nuestra Carta Magna. De tal modo, queda de manifiesto la necesidad de adecuar los procesos productivos para que los mismos sean sustentables, y al mismo tiempo cumplan el objetivo de cubrir las necesidades actuales sin comprometer las generaciones futuras, logrando la preservación del agua.

VI. Conclusión

En la presente nota fallo, Minera del Oeste S.R.L. y Desarrollos de Prospectos Mineros S.A., a través de sus representantes legales, dedujeron acción de inconstitucionalidad contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 7.722. Así, el gobierno de Mendoza afirma sus facultades respecto a la regulación de la actividad, invocando a la Ley general de ambiente N° 25.675. Por lo que rectifica y afirma que no se busca prohibir la actividad minera, sino que está adapte sus procesos productivos para evitar dañar el ecosistema provincial y preservar el recurso hídrico.

En el caso se identificaron se tres problemas jurídicos, por un lado, un problema jurídico lingüístico, denominado de vaguedad. En segundo lugar, se identificó un problema jurídico lógico, en aplicación la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Por último, se manifiesta un problema axiológico, por encontrarse en peligro el principio precautorio definido en el art. 4 de la Ley General de Ambiente, al no respetarse los art 2 inc. c y 19 a 21, debido a la falta de participación ciudadana requerida para proyectos de tal envergadura.

Poniendo fin a la controversia, el tribunal sostuvo que correspondía el rechazo de la demanda, pues que no se habían acreditado recaudos relevantes para tachar la constitucionalidad de la Ley 7.722. De modo que, sentó un precedente en materia jurídica ambiental en la preservación de los recursos naturales frente a la explotación industrial, manteniendo el espíritu y el equilibrio de la supremacía Constitucional en su Artículo 41.

Así, es evidente que el fallo analizado forma parte del cambio de paradigma en la materia, pues nuestros tribunales vienen elaborando una jurisprudencia avanzada en la protección del medio ambiente, siendo esta efectiva, temprana y oportuna.

VII. Bibliografía

Legislación

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL MENDOZA- Boletín Oficial 28 de diciembre de 1916.
CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.
LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675- Boletín Oficial de la República Argentina, de 28 de noviembre de 2002, número 30036, p. 2. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.
LEY PROVINCIAL DE PROHIBICIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS N° 7722 - Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, 22 de junio de 2007.
CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
LEY PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DE SUELO N°8051 - Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, 22 de septiembre de 2009-
DECRETO PROVINCIAL DE REGLAMENTACIÓN N°1.562 -Concesión el Proyecto, Equipamiento, Instalación, Explotación y Mantenimiento para la Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Públicos de Atención a la Salud Humana” - Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, 20 de julio de 2009.
CONCESIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N°5507 - Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, 19 de abril de 1990.
DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, Rio de Janeiro, 1992.

Doctrina

Carlos Botassi, “Derecho ambiental en Argentina”, Universidad Nacional de La Plata, Argentina- 2004
Carmen Artigas, “El principio precautorio en el derecho y la política internacional”, 2001.
Gordillo, Agustín “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo 3, El acto administrativo, p. 22- 23, 2017.
Margarita Monzón Capdevila, “La importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente”, 4 de Mayo de 2018, www.saij.gob.ar
Emilio Guiñazu, Información para la elaboración para una política de estado para la minería en Mendoza, 2015 www.mendoza.gov.ar

Jurisprudencia

C.S.J.N, “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental” Fallo 342:1203 (2009)

T.S.J, “MINERA SAN JORGE S.A. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA s/ acción de inconstitucionalidad”. CSJ 916/2018/RHl. (2019)

C.S.J.N, "Recurso de hecho deducido por Minera El Desquite S.A. en la causa Villivar, Silvana Noemí c/ Provincia del Chubut y otros" Fallos 330:1791 (2007)

C.S.J.N, “Papel Prensa S.A. e/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3º) s/ acción meramente declarativa. Fallo: 338:1183 (2007).